

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. N° 80.178.623, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que, en el mes de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, al cual le fue asignado el No. SDM188306; que en la misiva solicitaba la prescripción de acuerdos de pago, sin embargo, a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo sobre el acuerdo de pago 2827839 del 10/02/2014, como quiera que, se pronunció solamente respecto del acuerdo de pago No. 222846 del 13 de abril del 2010 mediante resolución No. 358559, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., emitir una respuesta precisa con relación a la prescripción del acuerdo de pago No. 2827839 del 10 de febrero del 2014, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora

Técnica de Representación Judicial de la entidad, dio respuesta a la acción de tutela, refiriendo en primer lugar, que el accionante no solo promovió ante este Despacho la presente acción, sino que por los mismos hechos y pretensiones, presentó otras ante el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad y el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., siendo evidente la temeridad con la cual actúa el señor JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO.

Expresó que, el presente litigio versa frente a una petición que ya fue resuelta por la entidad, y que está relacionada con la prescripción del Acuerdo de Pago N° 2827839 de 10/02/2014.

Indicó la accionada, que la solicitud elevada fue resuelta parcialmente a través del oficio No. SDM-DGC-204449 del 04/12/2020 en lo relativo a la solicitud de prescripción del acuerdo de pago N° 222846 de 13/04/2010 y le fue negada la solicitud del acuerdo N° 2827839 de 10/02/2014. No obstante, mediante oficio No. SDM-DGC-20215400025971 de calenda 06/01/2021 la respuesta fue complementada y resuelta de fondo, de forma clara y congruente y se le comunicó al actor su petición de paz y salvo.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela formulada por el señor JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, por tratarse de una actuación temeraria tratando de hacer incurrir en error al Despacho, adicionalmente porque se está frente a un hecho superado (05-fls. 3 a 23 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por la parte accionada, en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, se determinará si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

D.C., vulneró presuntamente el derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 20 de noviembre de 2020, mediante la cual exigió la prescripción de los Acuerdos de Pago No. 222846 de 13/04/2010 y N° 2827839 de 10/02/2014, y la expedición del paz y salvo correspondiente (01-fls. 3 a 6 pdf).

DE LA TEMERIDAD

Indicó la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., que el señor JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, promovió ante el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad y el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., una acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones que aquí se exponen, razón por la cual, solicitó negar por improcedente este asunto, debido a la actuación temeraria del accionante, (05-fls. 3 a 23 pdf).

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a verificar las documentales aportadas por la accionada, con el fin de establecer los argumentos de defensa expuestos en la contestación al escrito tutelar, de tal forma que, se halló la notificación del auto proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se avocó conocimiento de la tutela, el acta de reparto y el escrito de amparo, (05- fls. 26 a 39 pdf). Adicionalmente, se encontró el fallo de tutela proferido el día 18 de enero de 2021 por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., (05- fls. 40 a 48 pdf).

Por otra parte, de manera oficiosa el Despacho ingresó a la página web de la rama judicial con el fin de consultar las actuaciones surtidas en la tutela que conoció el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad y, es del fallo proferido por esa Sede Judicial, que se vislumbra, que el accionante promovió acción constitucional para que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, bajo el presupuesto factico, que, mediante solicitud SDM 188306 del 2020 pidió se decretara la prescripción del acuerdo de pago suscrito con la entidad encartada, la cual fue negada, en razón a que no había fenecido la oportunidad con que cuenta la entidad para pronunciarse frente a lo requerido por el peticionario, (06- fls. 1 a 7 pdf).

Así mismo, del fallo de tutela adiado 18 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se extrae que la petición allí incoada, estaba relacionada con la solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, en razón a que el 20 de noviembre de 2020, solicitó a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante radicado 188308, que decretara la prescripción de los comparendos incluidos en los acuerdos de pago 222846 y 2827839 del 13 de abril de 2020 y 10 de febrero de 2014, respectivamente; la cual fue negada por la carencia actual del objeto, (05- fls. 40 a 48 pdf).

De lo anterior, se logra establecer, que en las tutelas presentadas ante tales Estrados Judiciales existe una identidad de hechos, partes y objeto, en relación con la acción constitucional que cursa en este Despacho, aun cuando lo que pretende el actor en esta ocasión, es que la Administración de Justicia ampare su derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud SDM 188306 del **20 de noviembre de 2020** y se ordene a la accionada contestación únicamente respecto del acuerdo de pago 2827839 del 10 de febrero de 2014 referido en la mencionada solicitud, (01-fls. 1 a 8 pdf); pues no puede perderse de vista, que a través de los mecanismos de defensa promovidos por el señor JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, se persigue la misma pretensión, esto es, que se garantice el derecho fundamental de petición, y se resuelva de fondo la solicitud elevada el día 20 de noviembre de 2020, que incluso la Secretaría de Movilidad respondió mediante el Oficio No. SDM-DGC-20215400025971 del 06 de enero de 2021, y por el cual el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. negó la protección del actor por hecho superado, (05-fls. 14 a 17, 41 y 46).

Así las cosas, este Juzgado atendiendo el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado que el Juez de Tutela está facultado para rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud de tutela, cuando la presentación de las acciones de tutela sea por las mismas partes, hechos y objeto *“(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote*

*el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”.*¹, dispone **DECLARAR IMPROCEDENTE**² la presente acción constitucional, por cuanto la situación que aquí se estudia, ya fue debatida en primera instancia, en el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, aunque este Juzgado se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 2591 de 1991, para imponer sanciones pecuniarias, cuando se encuentre demostrada la multiplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, este Juzgado tan solo **EXHORTARÁ** al señor JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de la misma entidad, so pena de hacerse acreedora a las multas a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, para que, en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutelas por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de la misma entidad, so pena de hacerse acreedora a las multas que haya lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

¹ Sentencia T-1103 de 2005.

² Sentencias T-1104 de 2008 y T-001 de 2016.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e062ce7888f0751549266a48e99b722857887b0bd8924ef20945989eed972790

Documento generado en 16/04/2021 08:29:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**